

## **INFORME CCUA Nº 40 /2011**

### **A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA**

Sevilla a 1 de junio de 2010

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL DECRETO DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN Y USO DE LA MARCA COMUNITARIA “COMPROMISO DE REDUCCIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO CO2 VERIFICADO” PARA LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE ANDALUCÍA Y SE CREA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Agricultura y Pesca, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto de la Consejería de Agricultura y Pesca, por el que se regula la concesión y uso de la Marca Comunitaria “Compromiso de reducción de la Huella de Carbono CO2 verificado” para los productos agroalimentarios de Andalucía y se crea el Registro correspondiente, y en este sentido venimos a efectuar las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Consideración general.**

En cuanto al título del proyecto de Decreto, entiende este Consejo que debería modificarse eliminando el término “correspondiente” al final del mismo, haciendo mención a que se crea el “Registro de Productos Autorizados para el Uso de la Marca”.

#### **SEGUNDA.- Consideración general.**

Entiende este Consejo que debe unificarse la terminología utilizada al referirse tanto a la Consejería como a la Dirección General a las que se hace alusión, añadiendo “*competente en la materia*”, a fin de homogeneizar la redacción del texto y no utilizar indistintamente unos términos u otros.

#### **TERCERA.- Consideración general.**

Si bien este Consejo realiza una valoración positiva del objeto de la norma, en tanto en cuanto refuerza el derecho a la información del consumidor en la adquisición de productos y fomenta la reducción de sustancias contaminantes liberadas a la atmósfera en los distintos procesos productivos, no obstante, en ningún caso deseamos que en periodo de crisis como el que actualmente atravesamos cualquier esfuerzo para adquirir y mantener la Marca, de acuerdo con los requisitos establecidos en la norma que nos ocupa, suponga para el destinatario final del producto un aumento en el precio del mismo.

#### **CUARTA.- Consideración General.**

Desde este Consejo entendemos que la norma carece del establecimiento de distintos parámetros atendiendo al grado actual de contaminación de la actividades desarrolladas por las empresas solicitantes de la marca, por tanto aprovechamos la ocasión para solicitar su inclusión, dado que de lo contrario podría llevarse una publicidad engañosa en la exhibición del

logotipo en productos de empresas que contaminando en un grado superior a otras realicen el mismo esfuerzo para la obtención de la Marca.

Igualmente, deberían fijarse distintos parámetros de control administrativo, en función de los diversos grados de contaminación y compromiso de reducción de gases de efecto invernadero.

#### **QUINTA.- Al Preámbulo.**

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Y ello por cuanto, si bien es cierto que, siendo el trámite preceptivo, no lo es su anuncio en las normas informadas, no lo es menos que el principio de democracia participativa -que sustenta nuestra Constitución y nuestro ordenamiento- demanda la expresión pública de dicha participación, aportando valor añadido –desde esa perspectiva- a la producción normativa.

#### **SEXTA.- Al Artículo 3 Definiciones.**

Este Consejo entiende que las definiciones contenidas en el presente artículo deberían de haber sido más concretas para una mejor comprensión por el ciudadano medio destinatario de la norma. En este sentido debería ampliarse el glosario de términos, incorporando los siguientes elementos como generadores del efecto invernadero:

- *Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)* óxido de carbono (IV), también denominado dióxido de carbono, gas carbónico y anhídrido carbónico, es un gas cuyas moléculas están compuestas por dos átomos de oxígeno y uno de carbono. Su fórmula química es CO<sub>2</sub>.

- *Metano (CH<sub>4</sub>)* El metano (del griego methy, vino, y el sufijo -ano) es el hidrocarburo alcano más sencillo, cuya fórmula química es CH<sub>4</sub>. Cada uno de los átomos de hidrógeno está unido al carbono por medio de un enlace covalente. Es una sustancia no polar que se presenta en forma de gas a temperaturas y presiones ordinarias. Es incoloro e inodoro y apenas soluble en agua en su fase líquida. En la naturaleza se produce como producto final de la putrefacción anaeróbica de las plantas. Este proceso natural se puede aprovechar para producir biogás. Muchos microorganismos anaeróbicos lo generan utilizando el CO<sub>2</sub> como aceptor final de electrones. Constituye hasta el 97% del gas natural. En las minas de carbón se le llama grisú y es muy peligroso ya que es fácilmente inflamable y explosivo. El metano es un gas de efecto invernadero relativamente potente que podría contribuir al calentamiento global del planeta Tierra ya que tiene un potencial de calentamiento global de 23; pero que su concentración es bajísima. Esto significa que en una media de tiempo de 100 años cada Kg de CH<sub>4</sub> calienta la Tierra 23 veces más que la misma masa de CO<sub>2</sub>, sin embargo hay aproximadamente 220 veces más dióxido de carbono en la atmósfera de la Tierra que metano por lo que el metano contribuye de manera menos importante al efecto invernadero.
- *Óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>)* El término óxidos de nitrógeno (N<sub>x</sub>O<sub>y</sub>) se aplica a varios compuestos químicos binarios gaseosos formados por la combinación de oxígeno y nitrógeno. El proceso de formación más habitual de estos compuestos inorgánicos es la combustión a altas temperaturas, proceso en el cual habitualmente el aire es el comburente.
- *Ozono (O<sub>3</sub>)* El ozono (O<sub>3</sub>), es una sustancia cuya molécula está compuesta por tres átomos de oxígeno, formada al disociarse los 2 átomos que componen el gas de oxígeno. Cada átomo de oxígeno liberado se une a otra molécula de oxígeno (O<sub>2</sub>), formando moléculas de Ozono (O<sub>3</sub>).
- *Clorofluorocarbonos (artificiales)* El clorofluorocarburo, clorofluorocarbono o clorofluorocarbonados (denominados también CFC)

es cada uno de los derivados de los hidrocarburos saturados obtenidos mediante la sustitución de átomos de hidrógeno por átomos de flúor y/o cloro principalmente.

#### **SÉPTIMA- Al Artículo 4. Etiquetado.**

Desde este Consejo consideramos que debe ampliarse el contenido del artículo, indicándose que el etiquetado deberá ser exacto, verificable, pertinente, perfectamente visible, legible y no inducir error. Asimismo, se estima conveniente introducir una remisión al contenido de la Disposición Adicional Segunda, Manual de Identidad Gráfica.

#### **OCTAVA.- Al Artículo 5. Productos.**

En su apartado 2, cuando establece que el cumplimiento del compromiso será verificado al menos anualmente, por un organismo de evaluación de la conformidad, y aún siendo definido en el artículo 11, debería desarrollarse más extensamente este organismo dado el peso que tiene en cuanto al cumplimiento de la norma en cuestión.

#### **NOVENA.- Al Artículo 7, Comprobación previa.**

Este Consejo entiende que la comprobación previa tiene que ser un requisito obligatorio y no potestativo, por lo que solicitamos suprimir el término “podrá” que aparece en dicho artículo, por el término “deberá”. No cabe que sin un previo control administrativo de las empresas solicitantes, se admita el acceso sin antes comprobar que se cumplen los requisitos exigidos para el uso de la marca que se regula en el presente Decreto.

En cuanto al apartado segundo del mismo artículo, entendemos que la función de comprobación a través de organismos de evaluación de la conformidad designados al efecto, no puede nunca sustituir la función de control e inspección de la propia Administración competente, solicitando una aclaración de este extremo en el mismo, ya que es contradictorio con lo dispuesto en el apartado anterior.

**DÉCIMA.- Al Artículo 8, Autorización y renovación de uso de la marca.**

En cuanto al apartado 5, referente a la renovación de la autorización del uso de la marca, este Consejo entiende que esta ha de solicitarse antes de finalizado el plazo por el que fue concedida, y no una vez finalizado el mismo tal y como recoge la norma.

Asimismo, se estima necesario la inclusión de un plazo por el que dicha autorización puede renovarse, y se haga constar la necesaria comprobación administrativa previa sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente.

**UNDÉCIMA.- Al artículo 9, Revocación de la autorización de uso de la marca y cancelación de la inscripción.**

En relación al apartado 3, consideramos que debería especificarse el procedimiento de control y comprobación del cumplimiento de lo previsto en los apartados precedentes, por parte de la Dirección general competente en materia de calidad agroalimentaria, dado que se contempla de manera muy ambigua en el texto que nos ocupa.

**DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 10, Registro de Productos autorizados para el uso de la marca.**

Sobre el apartado 1, se propone suprimir la expresión indeterminada “entre otros aspectos”, y que éstos sean desarrollados expresamente en este artículo.

**DECIMOTERCERA.- Al Artículo 12, Control del uso de la marca.**

Este Consejo entiende que la Administración en todo caso debe siempre ejercer la función de inspección y control, diseñando campañas anuales de inspección en sectores determinados afectos al control de la presente normativa, por lo que se interesa la sustitución del término “podrá” por “deberá”.

**DECIMOCUARTA.- Al artículo 13, Comité Técnico para la Marca.**

En cuanto al apartado 2, se propone que se especifique la materia en la que han de ser expertos los siete miembros integrantes del Comité, y así mismo, se especifiquen los sectores implicados, entre los que deberán figurar los consumidores y usuarios.

**DECIMOQUINTA.- Al artículo 13, Comité Técnico para la Marca.**

Sería conveniente que la norma especificara si los informes emitidos por dicho Comité, son o no vinculantes.

**DECIMOSEXTA.- A la Disposición final primera, desarrollo y ejecución.**

Entendemos por ser más adecuado, que se debe sustituir el término Consejera por “Titular de la Consejería con competencias en la materia”, además de establecer un plazo para el desarrollo reglamentario de los distintos aspectos que la misma deja pendiente.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA:** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto de la Consejería de Agricultura y Pesca, por el que se regula la concesión y uso de la Marca Comunitaria “Compromiso de reducción de la Huella de Carbono CO2 verificado” para los productos agroalimentarios de Andalucía y se crea el Registro correspondiente, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.